

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/017/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO: CAMILO CANO
GUZMÁN

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC
CASTAÑEDA GOROSTIETA

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver los autos del expediente citado al rubro indicado, relativo al recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo **135/SE/23-04-2021**, emitido el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por el que aprueba los registros de las planillas y registros de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el partido MORENA, en específico, el registro de la candidatura de Camilo Cano Guzmán al cargo de Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza la parte recurrente en su escrito de demanda, de lo manifestado por la autoridad responsable y el tercero interesado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Guerrero. El nueve de septiembre de dos mil veinte, con la declaratoria formal otorgada en la séptima sesión extraordinaria realizada por el Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dio inicio el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Plazo para la presentación de solicitudes de registro. Mediante el aviso 002/SO/27-01-2021 de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral local estableció los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para registrar candidaturas a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

4. Registro de candidaturas. El diez de abril del presente año, el Consejo General del Instituto local recibió las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, presentadas por el Partido MORENA.

II. Acuerdo impugnado. El veintitrés de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo **135/SE/23-04-2021**, mediante los cuales aprobó los registros de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postuladas por el partido MORENA, entre otros del de Camilo Cano Guzmán, al cargo de Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

III. Demanda. El veintisiete de abril del presente año, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General citado, interpuso recurso de apelación contra el acuerdo descrito en el numeral anterior, en específico, el registro de Camilo Cano Guzmán como candidato a Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, postulado por el partido MORENA.

IV. Tercero interesado. El veintinueve de abril del año que transcurre, el ciudadano Camilo Cano Guzmán, presentó escrito por medio del cual pretende comparecer como tercero interesado en el presente asunto.

V. Recepción de demanda de apelación. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número 1481/2021 de treinta de abril de este año, el expediente original con clave de identificación IEPC/RAP/016/2021, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y documentación anexa, los que fueron recibidos en la misma fecha antes señalada, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

VI. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de treinta de abril del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/RAP/017/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

VII. Radicación y requerimientos. Por acuerdo de dos de mayo siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/RAP/024/2021**.

Con la finalidad de contar con mayores elementos para emitir resolución, el Magistrado Ponente, requirió a la Auditoría Superior del Estado y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, diversa información respecto del estado jurídico que guarda la supuesta inhabilitación del ciudadano Camilo Cano Guzmán.

IX. Desahogo de requerimientos. Mediante acuerdos de seis y siete de mayo, se tuvieron por desahogados los requerimientos formulados a la Auditoría Superior del Estado y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, respectivamente.

X. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno se admitió el recurso de apelación, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a)** por materia, porque se controvierte el registro de candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero; y **b)** por territorio, puesto que el municipio pertenece a esta entidad federativa, tal cuestión, por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, párrafo primero, 16 y 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 1º y 5º, y, I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, Apartado 1, inciso k), 5º, 105, 106, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracción XI, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracciones II y III, 94, 112 Bis, 114, 272 y 272, Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 10, 17, fracción I, inciso a), 20, 24, fracciones IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 39, 40, segundo párrafo, fracción I y último párrafo, 43, fracción I y 45, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 17, fracción I, inciso a), 40, último párrafo, 41, 43, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda del recurso de apelación, se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; señala su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se

mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, ya que, el acuerdo que se impugna fue emitido el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, presentando el escrito de demanda de apelación el veintisiete de abril siguiente, luego entonces, se hizo dentro del plazo de cuatro días tal como lo mandata el artículo 11, de la Ley adjetiva electoral local.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Esto, ya que constituye un hecho notorio que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Asimismo, se presentó por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Daniel Meza Loeza, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, misma que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

4. Definitividad. El acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime satisfecho el requisito en estudio.

TERCERO. Requisitos del tercero interesado. El escrito presentado por Camilo Cano Guzmán, por su propio derecho y en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, postulado

por el partido MORENA, reúne los requisitos previstos en el artículo 16, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en él consta el nombre y firma autógrafa del compareciente; asimismo, formula los alegatos que estima pertinentes para defender sus intereses.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo legal, toda vez que fue presentado a las veintiún horas del veintinueve de abril del año en curso; mientras que la publicación del recurso fue realizada de las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de abril pasado, hasta las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos de veintinueve siguiente. Por tanto, resulta evidente que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto para tal efecto.

c) Legitimación. Camilo Cano Guzmán, está legitimado para comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación; toda vez que en términos del artículo 16, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado, tiene un derecho oponible al Recurrente, en tanto que su pretensión es que subsista el acuerdo impugnado.

En consecuencia, este Tribunal Electoral reconoce como tercero interesado a Camilo Cano Guzmán.

CUARTO. Estudio de fondo.

Pretensión y agravios.

El partido recurrente pretende se revoque el registro de Camilo Cano Guzmán como candidato a la presidencia municipal del Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, postulado por el partido MORENA. Expresando como como agravios lo siguiente.

El Partido de la Revolución Democrática considera que la candidatura de Camilo Cano Guzmán, postulado por el partido MORENA como candidato a presidente municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, aprobada en el acuerdo 135/SE/23-04-2021 por el Instituto Electoral local, resulta ilegal e inconstitucional, en virtud de que se encuentra inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público por un periodo de cinco años, derivado de una resolución administrativa dictada por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.

Por tanto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la autoridad responsable aprobó de forma correcta el Acuerdo 135/SE/23-04-2021 o, como aduce el partido recurrente, dicho acuerdo es ilegal, a la luz del motivo de disenso que hace valer.

Para efecto de lo anterior, se estudiará en el siguiente apartado el tema relativo a la presunta inhabilitación del candidato por el periodo de cinco años para ejercer un cargo público.

Postura de este Tribunal Electoral.

Los motivos de inconformidad expuestos por el partido recurrente se estiman **infundados** y, por tanto, insuficientes para invalidar el registro de la candidatura controvertida.

Es legal el acuerdo 135/SE/23-04-2021, y es válido el registro de Camilo Cano Guzmán, dado que no se encuentra acreditada la inhabilitación aducida por el partido recurrente, y además el candidato goza de presunción de inocencia.

Para sustento de lo anterior, se considera necesario citar el marco normativo que establece los requisitos constitucionales y legales para determinar la elegibilidad de cada postulación realizada por los partidos políticos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

“Art. 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III.- Durante la extinción de una pena corporal;
- IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI.- **Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.** La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Constitución Política del Estado de Guerrero

“ARTICULO 5.- En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:
(...)

XVII. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses: acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.”

“ARTICULO 19.- Son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años:

1. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses:
 - I. Votar en las elecciones;
 - II. Ser votados para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido o independientes, en los términos dispuestos en la Ley;”

“ARTICULO 20.- Pierde los derechos de ciudadano del Estado:

- I. Quien por cualquier causa deje de ser ciudadano mexicano; y,
- II. El que se coloque en los supuestos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

“ARTICULO 21.- Los derechos de los ciudadanos del Estado se suspenden:

- I. Por incapacidad jurídica;
- II. **Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena la suspensión;**
- III. Por negarse a desempeñar sin causa justificada el cargo de elección popular para el que fue electo; y,

IV. En el caso de las fracciones I a IV del artículo 19.1, por estar sujetos a pena de prisión por sentencia firme, desde el momento en que ésta surta sus efectos y hasta su extinción.

La ciudadanía guerrerense se recobra por haber cesado la causa que dio motivo a la suspensión.”

“ARTICULO 46.- Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano guerrerense, **en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**”

“ARTICULO 173.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

“ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

(...)

X. **No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.**”

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021

“Artículo 35. La solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

(...)

VIII. La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad:

(...)

i) **No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.**”

(LO RESALTADO ES PROPIO)

Del anterior marco normativo expuesto, obtenemos que, aquellas personas que se encuentren inhabilitadas por resolución ejecutoriada para ejercer un cargo público, incumplen con el requisito para poder obtener su registro como candidatos a cualquier cargo de elección popular.

Ahora, en el presente caso, la determinación sobre la procedencia del registro de Camilo Cano Guzmán emitida por el Instituto Electoral responsable, no se advierte que esta sea contrario a la ley, es decir, a juicio

de ese Instituto, la solicitud de registro controvertida se encuentra apegada a la norma, ya que, de la documentación aportada por el partido MORENA, dada su naturaleza, constituyó para la autoridad responsable como autoridad de buena fe, considerar por cierto que Camilo Cano Guzmán cumple con los requisitos de elegibilidad para el cargo postulado.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.

Luego entonces, al considerar el Partido de la Revolución Democrática, la vulneración a los principios de certeza y legalidad por parte de la autoridad responsable, al no atender los requisitos negativos que establece la inelegibilidad de Camilo Cano Guzmán para ser postulado el cargo que contiene en el presente proceso electoral, con base a una supuesta inhabilitación administrativa, corresponderá al partido recurrente aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Es así, que a través del medio de impugnación presentado por el partido apelante, adjunta original de los acuses de los escritos de solicitud dirigidos a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado y a la Auditoría Superior del Estado, de fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno, mediante los cuales solicita informen, respectivamente, si en caso se encuentra inhabilitado Camilo Cano Guzmán para el ejercicio, empleo o cargos en el servicio público.

Por consiguiente, y atendiendo al criterio reiterado de la citada Sala Superior en la Jurisprudencia **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**, el partido actor, cumple con el momento de controvertir la elegibilidad de candidato de la presente causa, es decir, solicita al Pleno de este Tribunal realice el análisis de la elegibilidad del candidato en la etapa de registro, presentando para ello la solicitud

previa de probanzas a las autoridades correspondientes, a fin de acreditar los señalamientos de lo hecho valer en el medio impugnativo.

De ahí, a criterio del Pleno de este Tribunal, el agravio hecho valer por el partido recurrente se estima infundado e insuficiente para revocar el acuerdo emitido por el Consejo General, identificado con la clave 135/SE/23-04-2021, relativo al registro del ciudadano Camilo Cano Guzmán, como candidato a Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, postulado por el partido MORENA, por lo siguiente.

Para esta autoridad, determinar la inelegibilidad de un candidato a ocupar un cargo de elección popular, sobre la base de una inhabilitación impuesta mediante una resolución administrativa, es, de vital importancia en primer lugar, realizar un análisis de los documentos requeridos oportunamente por el actor, a efecto de verificar la existencia de dicha resolución y, en su caso confirmar se es definitiva y firme para tener plena certeza de que la inhabilitación aplicada al ciudadano enjuiciado quedó debidamente comprobada y en la que se concluyó la responsabilidad administrativa implicada a efecto de garantizar los principios de legalidad, certeza jurídica y objetividad.

En consecuencia, ya que, previo a la presentación de la demanda del presente asunto, el partido recurrente solicitó a la Auditoría Superior del Estado y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, información relativa a la supuesta inhabilitación de Camilo Cano Guzmán, por lo que, a efecto de garantizar el principio de certeza jurídica, se realizó a través de este Tribunal, el requerimiento a la Auditoría Superior del Estado y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, a efecto de corroborar la existencia de la presunta inhabilitación impuesta a Camilo Cano Guzmán.

De modo que, el seis de mayo del presente año, la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio identificado con el número ASE-DGAJ-0485-2021, dio cumplimiento al requerimiento, informando lo siguiente:

“[...]

Respecto al inciso b):

Me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa en el padrón de inhabilitados de la Auditoría Superior del Estado, no se encontró registro alguno de inhabilitación determinada al C. Camilo Cano Guzmán.

[...]”

Por su parte, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, mediante oficio número SCyTG-SNJ-DGJ-0463/2021*****, dio contestación a lo requerido por este Tribunal en los términos siguientes:

“[...]

Al respecto y estando dentro del plazo de 48 horas concedido, le informo que una vez hecha la revisión correspondiente en los archivos electrónicos con que cuenta este Órgano Estatal de Control, no se encontró antecedente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa alguno, tampoco se encontró inhabilitación del ciudadano Camilo Cano Guzmán, para desempeñar cargos públicos.

[...]”

Lo anterior, para este Órgano Jurisdiccional, las pruebas aportadas, por su propia naturaleza al ser documentales públicas adquieren pleno valor probatorio, ello en atención de los artículos 18, fracción I, segundo párrafo, fracción III, y 20, primer y segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Como se advierte, la afirmación de las autoridades estatales citadas, respecto de que no existe registro alguno, en sus respectivos registros y/o bases de datos, en contra de Camilo Cano Guzmán, consistente en la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, lo que es contrario a lo aducido por el partido recurrente.

Para acreditar su dicho el Partido de la Revolución Democrática, manifestó básicamente, que Camilo Cano Guzmán no cumple el requisito de elegibilidad al existir una resolución de inhabilitación emitida por la Auditoría Superior del Estado, para desempeñar cargos, empleos o comisiones de

cualquier naturaleza en el servicio público, lo que pretende justificar con simples manifestaciones.

Por su parte, Camilo Cano Guzmán al comparecer en su carácter de tercero interesado, acompañó original de la constancia con número de folio 2741, de siete de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual el Director General Jurídico de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, hace constar lo siguiente:

“[...]

Que habiendo realizado una búsqueda en el Padrón Estatal de Servidores Públicos Inhabilitados de este Órgano Estatal de Control y en el listado de Servidores Públicos Inhabilitados vigente, que opera la Secretaría de la Función Pública con base en el Acuerdo de Coordinación de fecha 8 de septiembre del año dos mil once; a la fecha,

NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DE INHABILITACIÓN

En contra de: CAMILO CANO GUZMÁN
Con CURP: CAGC700718HGRNZM00
Con R.F.C.: CAGC700718

[...]”

A dicho documento se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo los artículos 18, fracción I, segundo párrafo, fracción III, y 20, primer y segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; al igual que las documentales antes descritas, al provenir de una autoridad administrativa debidamente constituida y no estar objetadas en su contenido ni validez.

Ahora bien, de la concatenación y valoración en conjunto de las pruebas referidas, este Tribunal tiene por acreditado que **Camilo Cano Guzmán no se encuentra inhabilitado** para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, lo que es contrario a lo aducido por el partido recurrente.

En conclusión, como se adelantó al principio del presente apartado, no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, es infundado su agravio al considerar que se debe revocar la candidatura

de Camilo Cano Guzmán por encontrarse inhabilitado para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio público, dado que no probó tal aseveración.

El partido recurrente más allá de su mera afirmación, omite presentar elemento de prueba alguno que desvirtúe la idoneidad de la candidatura postulada que controvierte, o bien, que pudiera demostrar que la persona postulada es inelegible.

Se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis **LXXVI/2001** de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**, puesto que, si el partido recurrente aduce que determinado ciudadano resulta inelegible por estar inhabilitado para ejercer cargos públicos, le corresponde demostrar que ello es así, no obstante, como se indicó, omite aportar elemento alguno que así lo demuestre.

En este contexto, debido a lo infundado de lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **135/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021 y 140/SE/23-04-2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese: Personalmente al partido recurrente y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; **y, por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos

31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y DA FE.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

15

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS